



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minis.

**DON LUIS RIVERA,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Bernabé Rodríguez Ferreras, vecino de Ocejja de Valdellorma, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 8 del mes de la fecha á las once y cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *La Oscurveda*, sita en término común, misto y particulares de los pueblos de Ocejja y Sotillos, Ayuntamiento de La Ercina y Cistierna respectivamente, paraje llamado mira de ojos y canto de las tejas, y linda al S. con la mina núm. 7, de Sabero, al N. con la mín. 6, de id., al O. con la mina única, propiedad de D. Miguel Iglesias, vecino que fué de Madrid, al E. con terreno común del pueblo de Ollerós; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un muro de piedras en el canto de

las tejas, desde el se medirán en dirección al S. 200 metros, al O. 200 y al N. 50 y al E. los que se necesitan hasta completar las 12 pertenencias, y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minoría vigente.

Leon 8 de Mayo de 1886.

Luis Rivera.

Por decreto de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Urbano de las Cuevas, como apoderado de D. Manuel Vega, vecino de Riaño, de la mina de antimonio y otros metales nombrada *Jesusa*, sita en término de Escaro y La Puerta, Ayuntamiento de Riaño, y paraje que llaman el ventoso, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 10 de Mayo de 1886.

El Gobernador,  
Luis Rivera.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION  
DEL DIA 16 DE ABRIL DE 1886.

Presidencia del Sr. Perez Fernandez.

Declarada abierta la sesión á las tres y media de la tarde, á que asistieron los Sres. Barricento, Morán, Criado, Oria, Ruiz Cea, Florez Cosío, Perez de Balbuena, Lázaro, García Tejerina, Villarino, Alvarez, Cañon, Canseco y Rodriguez Vazquez, se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Se dió cuenta de una instancia en que D. Calisto de Rato y Rocas, pide á la Diputación acepte la Memoria que presenta acerca de los baños de San Adrián y disponga su impresion por cuenta de la provincia, usó de la palabra el Sr. Perez de Balbuena, para recomendar el favorable despacho de esta pretension por ser de muchisima utilidad para la provincia y en razon de que el autor de la Memoria no quiere hacer suyos los productos sino que los dedica á la Diputación, que puede recogerla y hacerla suya, por lo que debe nombrar la Comisión á que se refiere el art. 1.º del reglamento de la Imprenta. Así se acordó siendo designados los Sres. Criado, Alvarez, Florez Cosío, Rodriguez Vazquez, Ruiz Cea, y Cañon.

En seguida se leyó el dictámen de la Comisión de Hacienda para que se conceda dos mensualidades de luto á la viuda del oficial de Contaduría D. Marcelino Díaz, y una mocion suscrita por los señores Alvarez, Perez de Balbuena, Morán

y Lázaro, pidiendo la supresión de la Casa-cuna de Ponferrada, quedando ambos asuntos sobre la Mesa para discusión.

Entró en la órden del día con una enmienda del Sr. Canseco al dictámen de la Comision de plantilla y en que propone dicho señor que ésta continúe tal como hoy existe, así como que los ascensos se otorguen en las respectivas dependencias por antigüedad rigurosa. Defendió por su autor se preguntó á la Comision si la aceptaba y después de conferenciar ésta, se manifestó que dos Vocales estaban conformes con ella, pero no así el Sr. Villarino.

Se suscitó con este motivo un incidente en que tomaron parte los Sres. Perez de Balbuena y Villarino, sobre si debía ó no completarse la Comision especial, y consultada la Diputacion acordó afirmativamente, siendo nombrados al efecto los Sres. Rodriguez Vazquez y Alvarez.

El Sr. Alvarez hizo presente que necesitaba ausentarse por unos días de esta poblacion y por lo tanto necesitaba licencia de la Asamblea, habiendo dicho el Sr. Morán que por más que se conceda la licencia al Sr. Alvarez, no será obstáculo para que emita el dictámen que acaba de encomendársela.

El Sr. Perez de Balbuena no creyendo tan urgente el asunto, manifestó que no obsta para que se presenten los presupuestos por la Comision de Hacienda, contestando el Sr. Morán que si había indicado que se emitiera el dictámen, lo hizo en razon de que el Sr. Alvarez había solicitado licencia, y que por lo demás la Comision estaba dispuesta á no presentar los presupuestos hasta que quedaran resueltos todos los asuntos que puedan modificarse ó alterarlos.

En la misma idea abundaron los Sres. Villarino y Lázaro, habiendo mediado algunas esplicaciones entre los Sres. Oria y Alvarez, acerca de la urgencia del dictámen.

Se excusó la asistencia á la sesion del Sr. Garcia Franco, siéndole admitida.

El Sr. Presidente en vista de que el deseo de algunos Sres. Diputados es el que el asunto de la plantilla quede para discutir en otra sesion, pasó al despacho el dictámen de la Comision especial para la provision de la plaza de Arquitecto provincial. Usaron de la palabra los Sres. Villarino, Oria y Canseco, encareciendo la necesidad de que se fije de una manera clara si el Arquitecto que se nombre ha de

ser ó no inamovible, y como hubieren pasado las horas de reglamento, preguntado al Sr. Canseco si se proponia continuar en el uso de la palabra y manifestado por éste que aun le faltaba algo por decir, se levantó la sesion señalando para la órden del día de la mañana la discusion pendiente y demás asuntos.

Leon 20 de Abril de 1886.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

#### EXTRACTO DE LA SESION DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1886.

##### Presidencia del Sr. Perez Fernandez.

Abierta la sesion á las tres y media de la tarde con asistencia de los Sres. Morán, Barrientos, Perez de Balbuena, Ruiz Coa, Florez Cosío, Oria, Criado, Lázaro, Alvarez, Canseco, Cañion, Villarino, Valcarlos, Garcia Tegerina y Rodriguez Vazquez, una vez leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Dada cuenta de la comunicacion del Sr. Ingeniero Jefe de Caminos participando que el día 19 saldrá á reconocer el trozo 4.º de la carretera de Boñar, se acordó quedar enterada y que se avise á los interesados. Quedaron sobre la Mesa varios dictámenes para discusion en la sesion inmediata.

Los Sres. Lázaro y Oria manifestaron que quizá no podrian asistir á la sesion del lunes, siéndoles admitidas las excusas, siempre que en dicho día hubiese número suficiente de Sres. Diputados para celebrar sesion.

Concedida la palabra al Sr. Canseco, hizo el resumen de lo que había expuesto en la sesion de ayer, en contra del dictámen de la Comision especial para la creacion de la plaza de Arquitecto, estendiéndose en varias consideraciones para opinar que no debe proveerse dicho destino, ni hacerlo en la forma que se proyecta.

Defendió el dictámen el Sr. Alvarez, fijándose principalmente en la necesidad de dar garantias de estabilidad á dicho destino puesto que se le sujeta á oposicion.

Sostuvo el Sr. Lázaro que no existia precepto alguno legal que obligara á la Diputacion á nombrar Arquitecto, afirmacion que combatió el Sr. Oria, fundándose en que por infinidad de Reales órdenes se exige el dictámen de dicho funcionario en expedientes de determinados servicios.

Rectificó el Sr. Canseco, indicando tambien que puede ser causa de conflicto el que haya de pertenecer á la Seccion de Caminos el auxiliar del Arquitecto.

No habiendo más señores que usaran de la palabra y preguntado si se aprobaba el dictámen creando

la plaza de Arquitecto provincial, habiéndose pedido votacion nominal, lo fué por 9 votos contra 6 en la forma siguiente:

##### Señores que digeron SI.

Barrientos, Morán, Oria, Criado, Ruiz Coa, Florez Cosío, Cañion, Alvarez, Sr. Presidente. Total 9.

##### Señores que digeron NO.

Canseco, Rodriguez Vazquez, Garcia Tegerina, Valcarlos, Lázaro, Perez de Balbuena. Total 6.

Seguidamente se aprobó el dictámen de la Comision de Hacienda concediendo á D.º Casilda Gonzalez, viuda de D. Marcelino Diaz, oficial que fué de la Contaduria, dos mensualidades del haber de éste, en concepto de supervivencia y con arreglo al Reglamento.

Puesta á discusion la propuesta pidiendo la supresion de la Casa-cuna de Ponferrada, dijo el Sr. Alvarez que razones de economia y moralidad le habian obligado á presentarla, y que se reservaba para otro día aducir las causas en que se funda para la supresion de dicho Establecimiento.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, así se acordó, disponiendo que pase á la Comision de Beneficencia.

Por la Presidencia se preguntó si la Comision especial de plantilla se había puesto de acuerdo para admitir ó no la enmienda del Sr. Canseco, y como surgiera la cuestion iniciada por el Sr. Barrientos de que él por su parte no la aceptaba sino se decía que quedaban subsistentes las gratificaciones por razon de trabajos extraordinarios; creyendo el Sr. Morán que aquellas estaban suprimidas, y opinando en sentido opuesto el Sr. Criado, á lo que asintieron la mayor parte de los señores Diputados; el Sr. Canseco aclaró que su pensamiento al formular la enmienda era conforme con las gratificaciones.

Acceptada en esa forma por la mayoría de la Comision especial, usó de la palabra en contra el señor Morán y manifestó que de ese modo con muy corta diferencia, viene á proponerse hoy lo que se desechó en la reunion de Noviembre, y como en nada han variado las circunstancias, no debe prosperar la enmienda del Sr. Canseco.

Defendió el Sr. Barrientos que no existia acuerdo alguno de la Diputacion suprimiendo las gratificaciones, y explicó las causas que pueda haber para que hoy se crea más conveniente aceptar lo que en las sesiones de Noviembre no se estimó, siendo del mismo parecer el señor Criado, quien encontró conciliador el medio propuesto en la enmienda del Sr. Canseco, con la cual tambien estuvo conforme el Sr. Lázaro excepto en la parte que se refiere á

ascensos dentro de las respectivas dependencias, siendo de opinion que se forme un escalafon general.

Pasadas las horas de reglamento se prorrogó la sesion hasta que terminara el Sr. Lázaro en el uso de la palabra; y continuando en él, expuso las razones que tuvo para presentar la enmienda al dictámen de la Comision de plantilla en la forma que lo hizo; expresó que más que á los títulos hay que atender en la aptitud de los funcionarios, y que los de esta casa han dado siempre pruebas de su competencia en el cargo que se les confia.

El Sr. Presidente levantó la sesion señalando para la órden del día de la siguiente los asuntos pendientes.

Leon 22 de Abril de 1886.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

##### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de Marzo último la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), Regenta el Reino, del expediente promovido en la suprimida Administracion de Hacienda de Valencia por D. Francisco Carbajosa y Rodriguez, sobre nulidad de una liquidacion girada para el impuesto de derechos reales y transmision de bienes, y

Resultando de este expediente que D. Francisco Carbajosa, en instancia de 30 de Abril de 1884 acudió á la Delegacion de Hacienda de la provincia de Valencia, pidiendo se dejara sin efecto una liquidacion practicada el 17 de dicho mes por la oficina liquidadora de Sagunto por el concepto de extincion de hipoteca y que se acordara la devolucion de las 684 pesetas 19 céntimos satisfechas por dicho concepto, alegando que se trata de una hipoteca constituida á favor del Estado en Junio de 1877, cuyas consecuencias fiscales deben apreciarse por las disposiciones entonces vigentes, más, no por el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, que si bien ha venido á agravar con el tipo del 10 por 100 las extinciones de hipotecas constituidas en favor de la Administracion, no ha podido retrotraer sus efectos á los actos nacidos en época anterior.

Resultando: que la Administracion en virtud de que el artículo 11 del reglamento del impuesto del 31 solo exceptúa del pago del tributo la extincion de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 y correspondiendo la extincion de que se trata á una hipoteca constituida en 1877, es evidente que se halla sujeta al im-

Indice de las adjudicaciones de fincas de Bienes Nacionales que remite la Direccion del ramo en orden de 30 de Abril de 1886 del remate verificado en 16 de Marzo último.

Número del Inventario.	Clase de la Beca.	Procedencia de la misma.	Termino donde radican.	FECHAS.		Nombre del rematante.	Su vecindad.	Cantidad.		
				Del remate.	De la adjudicacion.			Posetas	Cénts.	
162	Rústica	Propios	Escaro	16 Marzo de 1886	30 Abril de 1886	Gregorio Arias	Leon	42		Al contado
291	Urbana	idem	Navianos	idem	idem	Cárlos Perez	Navianos	812	50	En 10 plazos
3.331	Rústica	idem	Barrios de Luna	idem	idem	Renito Gutierrez	Mora	4.100		idem
3.362	idem	idem	Argayo	idem	idem	Gumersindo Gonzalez	Leon	251		Al contado
3.283	idem	idem	Buiza	idem	idem	Mariano Tascón	Buiza	2.000		En 10 plazos
3.286	idem	idem	idem	idem	idem	El mismo	idem	5.350		idem
13.741	idem	Estado	Formigones	idem	idem	Francisco Diez y Diez	Formigones	255		idem
1.390	idem	Instruccion pública	Lois	idem	idem	Eugenio Tegerina	Lois	1.002		idem
1.387	idem	idem	idem	idem	idem	El mismo	idem	1.202		idem
1.388	idem	idem	idem	idem	idem	El mismo	idem	1.602		idem
45.132	idem	Clero	Formigones	idem	idem	Cecilio Rodriguez	Formigones	265		idem
41.994	idem	idem	Candanedo de Repar.	idem	idem	Simon Garcia	Candanedo	1.250		idem
49.642	idem	idem	Oblanca	idem	idem	Francisco Rodriguez	Oblanca	30.125		idem
49.641	idem	idem	Santo Millano	idem	idem	Gaspar Pérez	La Majúa	17.500		idem
49.638	idem	idem	Cármenes y otro	idem	idem	Bernardo Diez	Cármenes	950		idem
49.403	idem	idem	Salce y otros	idem	idem	Ramon Suarez	Salce	350		idem
49.637	idem	idem	Formigones y otro	idem	idem	Francisco Diez y Diez	Formigones	265		idem
49.640	idem	idem	Barrios de Luna	idem	idem	Antonio Alonso	Los Barrios	850		idem
49.639	idem	idem	Soto y Amio	idem	idem	Andrés Suarez	Villayuste	7.500		idem

Leon 11 de Mayo de 1886.—El Administrador, Agustin Martin.

ha tenido á bien confirmar el acuerdo recurrido de la Administracion de Valencia, desestimando la reclamacion del interesado, disponiendo al mismo tiempo con caracter general que se entienda que la consituacion y la cancelacion de las hipotecas son actos independientes á los efectos del impuesto por lo que deberán contribuir por la legislacion vigente á la fecha en que cada uno se cause, debiendo circular esta disposicion. Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Leon 5 de Mayo de 1886.—Geminio M. Habert.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Estancos.

Anuncio.

Siendo muchos los Ayuntamientoes y Juzgados municipales que á continuacion se expresan, que se hallan en descubierta con la Hacienda, por débitos precedentes de faltas encontradas en el uso del Timbro del Estado á consecuencia de visitas giradas á los mismos por los Inspectores del ramo, cuyos expedientes están fallados en definitiva, las prevengo por última vez que si en el término de 10 dias á contar desde la fecha de este anuncio, no se presentan á hacer efectivos en papel de pagos al Estado, las responsabilidades que contra dichas Corporaciones resultan, me vendrá en la sucesión de proceder por la vía ejecutiva hasta que realicen dichos descubiertos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Leon 12 de Mayo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. I., Eduardo Diaz

- Ayuntamiento de Canalejas
- Notario de Guisadea
- Ayuntamiento de Cea
- Juzgado municipal de Villalobos
- Ayuntamiento de Goraliza del Pino
- Juzgado municipal de Cea
- Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes
- Idem de Villamañados
- Juzgado municipal de Villaquejida
- Ayuntamiento de Villamorato
- Idem de Vallejoabro
- Idem de Campo la Lomba
- Idem de Oronitella
- Idem de Villagorjeda
- Juzgado municipal de Cimanes de la Vega

puerto, debiendo exigirse éste según la liquidacion, resolvió confirmarse en 16 de Octubre de 1885 la liquidacion.

Resultando: que estimando el interesado perjudicial á sus intereses y derechos la mencionada resolucion, recurre contra ella ante esta Ministerio en el tiempo y forma prescrito por la ley pidiendo la revocacion de dicho acuerdo.

Considerando: que si bien la consituicion y cancelacion de la hipoteca son actos correlativos con existencia del seguro depende de que el primero se realice, tambien es cierto que para los efectos fiscales solo debe tenerse en cuenta la fecha en que cada de por sí se cause, á fin de aplicar el tipo correspondiente, y al tributo según la liquidacion vigente á la fecha en que aquellos tengan lugar, puesto que ambos hacen por conveccion diferente, que origina un contrato distinto que dá lugar á un acto de los llamados á contribuir con independencia por la legislacion del impuesto de derechos reales.

Considerando: que con arreglo al artículo jurídico de que la excepcion confirma la regla general, es inadmisible que la doctrina consignada en el anterior fundamento, y que se desprende de las bases fundamentales del impuesto, tiene su confirmacion en el precepto del artículo 10 del reglamento, de 31 de Diciembre de 1881 en el que por excepcion se establece que no están sujetos al impuesto las cancelaciones de hipotecas constituidas con anterioridad al día 1.º de Enero de 1878 cuyo precepto no tendría razón de ser si en efecto, como dice el recurrente, la cancelacion de la hipoteca hubiese de seguir, á los efectos del impuesto. La misma suerte que su constitucion toda vez que en aquella fecha ésta no devengaba el impuesto.

Considerando: que las razones que anteceden igualmente son aplicables á las hipotecas en favor de la Administracion que á las que se constituyen en garantía del precio aplazado en las ventas por lo que aun examinada la cuestion que se ventiló en el expediente bajo el doble concepto en que por su naturaleza representa, aparece como innegable que es perfectamente perteneciente la liquidacion que se interpugna por el interesado.

Considerando: que el caso que se discute ha sido en otras ocasiones objeto de dudas habiendo producido varias reclamaciones, por el distinto criterio con que se ha resuelto, por los liquidadores del impuesto, S. M. conformándose con lo puesto en esa Direccion general de Contribuciones y con el dictamen de la de la Contencioso del Estado,

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS  
de la provincia de Leon.

A los Jueces municipales.—Circular.

Los Sres. Jueces municipales de la provincia que no hayan cobrado aún de esta oficina la remuneración de 4 céntimos de peseta por extracto, que asignó la Real orden de 30 de Julio de 1883 al trabajo extraordinario de extender los correspondientes al movimiento de población ocurrido en el periodo de 1878-82; pueden realizar por sí ó por medio de persona autorizada al efecto y provisto de correspondiente recibo, las cantidades que tienen acreditadas.

Hay que advertir que á todos los aludidos Sres. Jueces les ha sido remitido por esta oficina el recibo cubierto para que una vez firmado y sellado, segun al enviásele se prevenia, pudieran hacerle efectivo.

El que no lo haya cobrado, debe, pues, tenerle en su poder, si es que no ha sufrido extravío; si lo primero, puede desde luego cobrarle, si lo segundo, deberá reclamar á esta dependencia, la que prévia la certeza del hecho, dará otro por duplicado.

En ambos casos conviene obrar con brevedad, en atención á que está próximo á espirar el actual presupuesto y más próximo aún el pago.

Leon 12 de Mayo de 1886.—El Jefe de los trabajos, Juan S. de Parayuelo.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de  
Alija de los Melones.*

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de los años de 1883 á 84 y 1884 á 85, se hallan expuestas al público por el término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas detenidamente, pues pasado dicho término pasarán á la aprobación definitiva de la Junta.

Alija de los Melones á 6 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Joaquín Villar.

*Alcaldía constitucional de  
Ardon.*

No habiendo presentado los contribuyentes de este municipio y forasteros, las relaciones de riqueza que en dicho término poseen y que se les tiene reclamada, la Junta de

amillaramientos en union con la pericial, acordó concederles un plazo de 15 días para que presenten las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza desde fin de año económico anterior, debiendo acompañarse á los mismos, documentos que acrediten la transmisión y certificación del pago de derecho á la Hacienda, con el fin de formar el apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1886 á 1887, los que no lo verifican en dicho plazo desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no serán admitidas.

Ardon á 28 de Abril de 1886.—El Alcalde, José Garrido.

*Alcaldía constitucional de  
Valdemora.*

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesta por término de 15 días en la Secretaría del municipio, donde los contribuyentes pueden enterarse de la riqueza con que figurarán en aquel documento dentro del citado plazo, y presentar en la misma las relaciones de que se crean asistidos, pues pasado aquel no serán oídas.

Valdemora 28 de Abril de 1886.—El Alcalde, Cipriano Fernandez.

*Alcaldía constitucional de  
Villasabariego.*

Fijadas definitivamente las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1884-85 se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de 15 días, para que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones que serán comunicadas á la Junta municipal.

Villasabariego 3 de Mayo de 1886. El Alcalde, Francisco Lopez.

*Alcaldía constitucional de  
Canyanaraya.*

D. José Rodríguez Valtuille, vecino de Magaz de Abajo de este distrito, me ha dado parte que de la feria de Cacaboles verificada el día 3 del presente mes, se le desapareció una ternera de dos años de edad, pelo negro acastado, asta corta y abierta, bebadero blanco, alzada de cinco cuartas poco más ó menos.

Canyanaraya Mayo 5 de 1886.—Lizaso Pulguezal.

*Alcaldía constitucional de  
Villaturiel.*

No habiendo presentado la mayor parte de los contribuyentes de este municipio y forasteros, las relaciones de riqueza que en dicho término poseen, y que se les tienen reclamadas, la Junta de amillaramientos acordó concederles un nuevo plazo para la presentación de los mismos, lo que verificarán en el término de 15 días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y de no verificarlo así incurrirán en la multa que determina el reglamento de 30 de Septiembre último.

Igualmente y en el mismo plazo presentarán relaciones de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza desde primero de Julio del año último, debiendo acompañar á las mismas, documento que acredite tener hecho á la Hacienda el pago correspondiente de transmisión de bienes, con el fin de formar el apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1886 á 87, en la inteligencia de que los que no cumplan con este requisito dentro del indicado plazo, se les tendrá por conformes con la riqueza que les está señalada en el reparto del año económico corriente.

Villaturiel 24 de Abril de 1886.—El Alcalde, Francisco Perez.

*Alcaldía constitucional de  
Fuentes de Carbajal y de Valdemora.*

Habiendo acordado estos Ayuntamientos su agrupación con objeto de que las subvenciones que los mismos tienen presupuestadas para la asistencia facultativa á los pobres de Beneficencia, recaigan en una sola persona por ser dichos Ayuntamientos de corto vecindario y distantes dos kilómetros aproximadamente, y como hayan terminado los contratos que tenían hechos con los Sres. Médicos que desempeñaban dichas plazas, las anuncio vacantes por término de 15 días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los solicitantes presenten en las Secretarías de dichos Ayuntamientos sus instancias documentadas, copia legalizada de sus títulos académicos y certificación de buena conducta, sujetándose á las siguientes condiciones sin perjuicio de las generales del contrato:

1.ª Es condición precisa la de que el agraciado ha de fijar su residencia en uno de los dos Ayuntamientos.

2.ª Que el aspirante ha de ser

licenciado en Medicina y Cirujía.

3.ª Que el mismo prestará su asistencia facultativa á ocho familias pobres designadas en cada uno de los dos expresados Ayuntamientos por lo que percibirá como haber anual la cantidad de 76 pesetas por esta villa y la de 75 pesetas por el de Valdemora, que se le pagarán por trimestres vencidos de los fondos municipales.

4.ª Que así bien podrá contratar particularmente con los vecinos de ambos Ayuntamientos su asistencia, advirtiéndole que da un rendimiento de 70 á 75 cargas de trigo de buena calidad.

5.ª Que así también de cuenta del agraciado poner dos auxiliares ó ministrantes que situará en los dos pueblos en que el Médico no fije su residencia siendo potestativa á éste fijarla en Valdemora, Fuentes ó su anexo Carbajal.

Fuentes de Carbajal 5 de Mayo de 1886.—Por el Ayuntamiento de Valdemora, el Alcalde, Cipriano Fernandez.—Por el Ayuntamiento de Fuentes, el Alcalde, Sotero Garcia.

*Alcaldía constitucional de  
Cubillas de Rueda.*

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 60 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligación de asistir á las familias pobres que designará el Ayuntamiento y Junta de asociados. Los aspirantes que serán licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán las solicitudes acompañadas de sus títulos en la Secretaría del mismo en el plazo de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Cubillas de Rueda 7 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Froilán Barrientos.

JUZGADOS.

*Juzgado municipal de  
San Pedro de Borsicinos.*

Por no hallarse provistas con arreglo á las prescripciones legales, se hallan vacantes las plazas de Secretario municipal y Suplente de este Juzgado las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de esta edicto en el BOLETIN OFICIAL.

San Pedro de Borsicinos á 4 de Mayo de 1886.—El Juez municipal, Victoria Rodriguez.